

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

No. 085 de 28 de 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00490 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

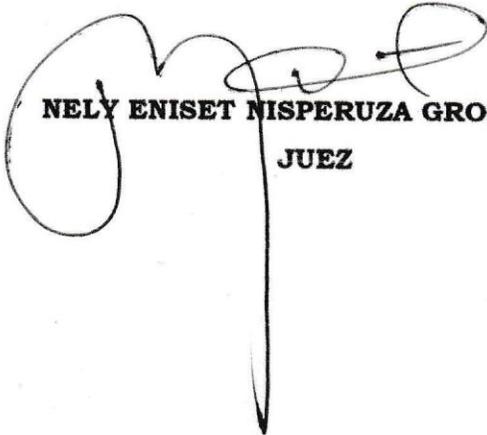
PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **IXS597** de propiedad de **FRANCHELY POMAR BARRERO**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero CAPTUCOL o a los indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte **FRANCHELY POMAR BARRERO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**
No. 062 de 28 De Julio de 2020
LA SECRETARIA
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DE LO CIVIL Y MERCANTIL
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PRIMERA CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11137 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiocho (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 089 2020 00490 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 60 de la Ley
1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este
Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSION sobre el vehículo de
placas IX2597 de propiedad de FRANCHIELY POMAR BARRERO.

SEGUNDO.- OFICIA a la POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCION
AUTOMOVILES, advirtiendole que una vez capturado el vehículo sea
conducido al paradero de CAPTUCOL o a los indicados por el acreedor
garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado,
DECRETÉSE LA ENTREGA de éste al acreedor BANCOLOMBIA S.A., en
virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte FRANCHIELY
POMAR BARRERO, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60
y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y
2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA
LEON LLARAZO como apoderada de la parte demandante, en los términos y
para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00468 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibidem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a **LA GUARDIA FILMS S.A.S** a través de su representante legal **CAMILO ALFONSO SAENZ DE LA CUADRA** y contra **CAMILO ALFONSO SAENZ DE LA CUADRA** para que pague en favor de **JUAN PABLO SUAREZ RUBIO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$30'000.000,00 M/Cte.**, por concepto del valor del préstamo de mutuo efectuado a través de cheque N° 15719-9 de fecha 22 de marzo de 2018.

2.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 4.000.000 que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUNA FRANCISCO PAZ MONTUFAR**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE REQUERIDAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE entre JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 de 28 de julio de 2018
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

ACUERDO POR LA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil ochocientos (2018)
Expediente: 00458 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 ibídem.

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a LA GUARDIA FILMS S.A.S. a través de su representante legal CAMILO ALFONSO SAENZ DE LA CUADRA y contra CAMILO ALFONSO SAENZ DE LA CUADRA para que pague en favor de JUAN PABLO SUAREZ RUBIO, las siguientes sumas de dinero:

1. - \$30.000.000,00 M/Cte., por concepto del valor del préstamo de mutuo efectuado a través de cheque N° 15719-9 de fecha 22 de marzo de 2018.

2. - Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$4.000.000,00 que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.F.

NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.F., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que constituya cosa juzgada.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUNA FRANCISCO PAZ MONTUÑA, como apoderado de la parte actor, en los términos y para los efectos del poder contenido.

Notifíquese y Cúmplase

RELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00418 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RV INMOBILIARIA S.A** y en contra de **CECILIA QUIJANO ROMERO, LUIS HERNANDO QUIJANO ROMERO y LUZ AMPARO DONATO RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'014.078,00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, en razón de \$2'507.039,00 m/cte cada uno.¹

2.- Por la suma de **\$5'014.078,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

3.- Por los cánones que se continúen causando, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

1.- Por la suma de \$2.014.078,00 M/Cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, en razón de \$2.507.039,00 m/cte cada uno.

2.- Por la suma de \$2.014.078,00 M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

3.- Por los cánones que se continúan causando, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se probara la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

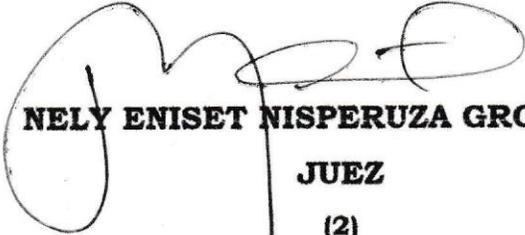
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00418 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 numerales 1, 2 y 3 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'800.000,00 M/cte, para cada uno de los demandados y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

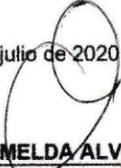
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00424 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibídem,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A** en contra de **DARSON DAYAN VERA PARRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'700.000,00 m/cte.**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré N° RD17041355 allegado como base de la ejecución.¹

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la compañía **ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA Y CIA LTDA** a través del abogado **JUAN CARLOS ROJAS GALLEGO** como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 del 28 de julio de 2020
La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00424 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 numeral 1° C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'300.000,00 M/cte, haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00446 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS COOPNALPENS** y en contra de **JHON JAIRO GARCIA GRACIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'549.682,00 m/cte** correspondiente al valor del saldo del capital de las veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 21597¹ discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
FEB-2013	\$154.334,00
MAR-2013	\$154.334,00
ABR-2013	\$154.334,00
MAY-2013	\$154.334,00
JUN-2013	\$154.334,00
JUL-2013	\$154.334,00
AGO-2013	\$154.334,00
SEP-2013	\$154.334,00
OCT-2013	\$154.334,00
NOV-2013	\$154.334,00
DIC-2013	\$154.334,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

ENE-2014	\$154.334,00
FEB-2014	\$154.334,00
MAR-2014	\$154.334,00
ABR-2014	\$154.334,00
MAY-2014	\$154.334,00
JUN-2014	\$154.334,00
JUL-2014	\$154.334,00
AGO-2014	\$154.334,00
SEP-2014	\$154.334,00
OCT-2014	\$154.334,00
NOV-2014	\$154.334,00
DIC-2014	\$154.334,00
TOTAL	\$3'549.682,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00446 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'500.000.oo. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**

No. 062 de 28 de julio de 2020

LA SECRETARIA,


**MARIA IMELDA ALVAREZ
ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00456 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A** y en contra de **EDAN CONSUELO GARCIA ROZO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'080.005,00 m/cte** correspondiente al valor del capital la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0002665449 respecto del pagaré¹ desmaterializado N° 1284627 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$2'303.060,00 m/cte** correspondiente a los intereses de plazo del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2018 y hasta el 17 de junio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 de 28 de julio de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

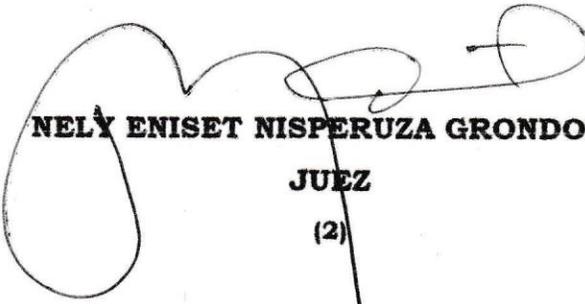
Bogotá D.C., veintiséis (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00456 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$33'800.000,00 M/cte, haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

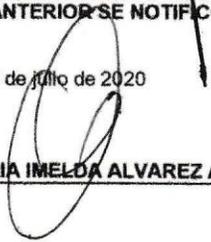
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00458 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN PABLO IZQUIERDO AVILA** y en contra de **RICARDO ESTEBAN RUIZ ROZO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 m/cte** correspondiente al saldo del capital la obligación incorporada en el pagaré¹ sin número allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses de plazo del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2019 hasta el 10 de junio de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

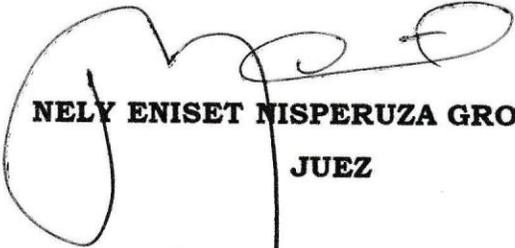
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, respecto del domicilio del demandado, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada RICARDO ESTEBAN RUIZ TORO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a la citada norma.

Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MAGDA DUARTE LASSO**, como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00459 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO APONTE MUÑOZ** y en contra de **NATHANAEL KENNEDY MACHADO NUÑEZ**, por los siguientes conceptos:

Letra de Cambio No. 01

1.- Por la suma de **\$15'200.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 29 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo pactado, esto es, del 4 de abril de 2018 al 28 de diciembre de 2018.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GILBERTO APONTE MUÑOZ**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00459 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del crédito u otro semejante a favor del aquí demandado, sobre el contrato de prestación de servicios profesionales que sostiene con el Instituto Para la Economía Social - IPES, como contratista. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$24'000.000 y hágase las advertencias previstas en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00465 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y en contra de **NALFER JOSÉ URANGO MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

Letra de Cambio No. LC 2116354796

1.- Por la suma de **\$541.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 11 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, quien actúa en causa propia.



Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE
2020

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ
ÁLVAREZ**

1.- Por la suma de \$241.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 11 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 200 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

1 Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual por lo tanto, se presuman auténticos los documentos enviados y una vez superada la etapa de saneamiento deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aparecer en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

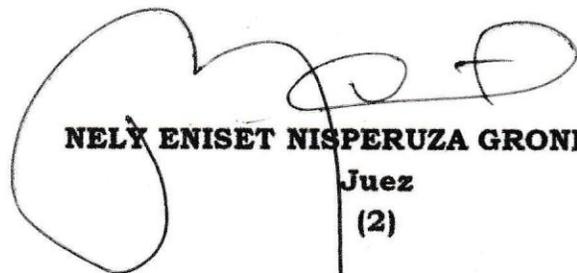
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00465 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-1035972** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00470 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** y en contra de **ANA MARIA TARAZONA PALACIO y DANIEL CAMILO DIAZ ACOSTA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$268.320,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación incorporada en la letra N° 9650-1-7 ¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$263.640,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación incorporada en la letra N° 9650-2-7 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

3.- Por la suma de **\$252.720,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación incorporada en la letra N° 9650-3-7 allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$244.920,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación incorporada en la letra N° 9650-4-7 allegado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$240.240,00 m/cte** correspondiente al capital de la obligación incorporada en la letra N° 9650-5-7 allegado como base de la ejecución.

5.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

3.- Por la suma de \$252.730,00 m/cde correspondiente al capital de la obligación incorporada en la letra N° 9650-4-7 aligado como base de la ejecución.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

3.1.- Por los intereses moratorios del capital de numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$244.920,00 m/cde correspondiente al capital de la obligación incorporada en la letra N° 9650-4-7 aligado como base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$240.240,00 m/cde correspondiente al capital de la obligación incorporada en la letra N° 9650-5-7 aligado como base de la ejecución.

5.1.- Por los intereses moratorios del capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P. y **PREVÉNASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cómplase.

WELLY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00470 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada ANA MARIA TARAZONA PALACIO como empleada de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'200.000.oo. M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado DANIEL CAMILO DIAZ ACOSTA como empleado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'200.000.oo. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00473 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **JAVIER RODRÍGUEZ MORENO, EMMA MORENO APONTE y MARTHA CECILIA JIMÉNEZ TORRES** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'667.792,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, a razón de \$1'833.896,00, cada uno¹.

2.- Por la suma de **\$3'667.792,00 M/Cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

3.- Por los cánones que se continúen causando, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE
2020

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ
ÁLVAREZ**

2.- Por la suma de \$3'667.792,00 M/Cte., por concepto de costas penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo el duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Civil.

3.- Por los cánones que se continúan causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

1. Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presuman acaudados los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00473 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**

No. 062 DE HOY / 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00475 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ DANIEL ORJUELA HENAO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'842.800,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$3'371.838,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 6 de junio de 2020.

1.2.- Respecto a los intereses moratorios, la parte actora, tenga en cuenta que dicho rubro solo puede exigirse una vez acaecida la fecha de vencimiento del título valor, desde luego, si el pagaré allegado se hizo exigible el 6 de junio de 2020, entonces, no puede generarse cobro alguno por este concepto con anterioridad.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

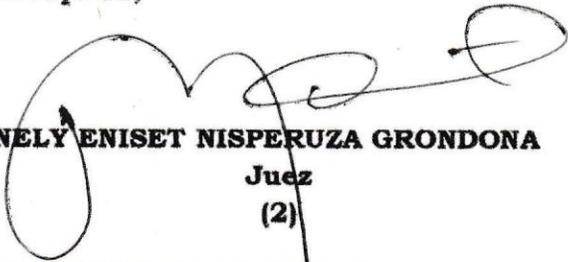
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00475 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$46'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

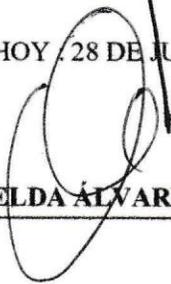
(2)

Ojss

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO**

No. 062 DE HOY 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00477 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **ERIKA DANIELA MURILLO CRUZ y MARTHA CECILIA MANCIPE CALDAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'799.955 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'570.220,00 M/Cte.**, por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	02/12/18	\$110.175,00
2	02/01/19	\$111.915,00
3	02/02/19	\$113.715,00
4	02/03/19	\$115.515,00
5	02/04/19	\$117.345,00
6	02/05/19	\$119.205,00
7	02/06/19	\$121.095,00

8	02/07/19	\$123.045,00
9	02/08/19	\$124.995,00
10	02/09/19	\$126.975,00
11	02/10/19	\$128.985,00
12	02/11/19	\$131.055,00
13	02/12/19	\$133.125,00
14	02/01/20	\$135.255,00
15	02/02/20	\$137.385,00
16	02/03/20	\$139.575,00
17	02/04/20	\$141.795,00
18	02/05/20	\$144.045,00
19	02/06/20	\$146.355,00
20	02/07/20	\$148.665,00
TOTAL		\$2'570.220,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'022.880,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	02/12/18	\$69.480,00
2	02/01/19	\$67.740,00
3	02/02/19	\$65.940,00
4	02/03/19	\$64.140,00
5	02/04/19	\$62.310,00
6	02/05/19	\$60.450,00
7	02/06/19	\$58.560,00
8	02/07/19	\$56.610,00
9	02/08/19	\$54.660,00
10	02/09/19	\$52.680,00
11	02/10/19	\$50.670,00
12	02/11/19	\$48.600,00
13	02/12/19	\$46.530,00
14	02/01/20	\$44.400,00
15	02/02/20	\$42.270,00

16	02/03/20	\$40.080,00
17	02/04/20	\$37.860,00
18	02/05/20	\$35.610,00
19	02/06/20	\$33.300,00
20	02/07/20	\$30.990,00
TOTAL		\$1'022.880,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00477 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como miembro de la Policía Nacional, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00479 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MYRIAM CELMIRA RUBIO TORRES** y en contra de **DIEGO ARMANDO MONSALVE SERNA**, por los siguientes conceptos:

Letra de Cambio No. 01

1.- Por la suma de **\$5'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANIELA RUBIO ORDOÑEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

LIBRAR mandamiento de ejecución de pago a favor de MYRIAM CELMIRA RUBIO TORRES y en contra de DIEGO ARMANDO MONSALVE SERNA por los siguientes conceptos:

Letra de Cambio No. 01

1.- Por la suma de \$5.000.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

1. Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presuman auténticos los documentos enviados y una vez superada la entrega sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00479 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20021980** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00480 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S "S.A.E. S.A.S"** y en contra de **LUZ NIDIA ROJAS ROJAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'986.894,00m/cte** correspondiente al valor del capital de los treinta y tres (33) cánones de arrendamiento adeudados,¹ discriminados de la siguiente forma:

FECHA	VALOR CANON
SALDO MAR-2017	\$100.000,00
ABR-2017	\$266.835,00
MAY-2017	\$266.835,00
JUN-2017	\$266.835,00
JUL-2017	\$266.835,00
AGO-2017	\$266.835,00
SEP-2017	\$266.835,00
OCT-2017	\$266.835,00
NOV-2017	\$266.835,00
DIC-2017	\$266.835,00
ENE-2018	\$277.749,00
FEB-2018	\$277.749,00
MAR-2018	\$277.749,00
ABR-2018	\$277.749,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

MAY-2018	\$277.749,00
JUN-2018	\$277.749,00
JUL-2018	\$277.749,00
AGO-2018	\$277.749,00
SEP-2018	\$277.749,00
OCT-2018	\$277.749,00
NOV-2018	\$277.749,00
DIC-2018	\$277.749,00
ENE-2019	\$286.581,00
FEB-2019	\$286.581,00
MAR-2019	\$286.581,00
ABR-2018	\$286.581,00
MAY-2018	\$286.581,00
JUN-2018	\$286.581,00
JUL-2018	\$286.581,00
AGO-2018	\$286.581,00
SEP-2018	\$286.581,00
OCT-2018	\$286.581,00
NOV-2018	\$286.581,00
TOTAL	\$8'986.894,00

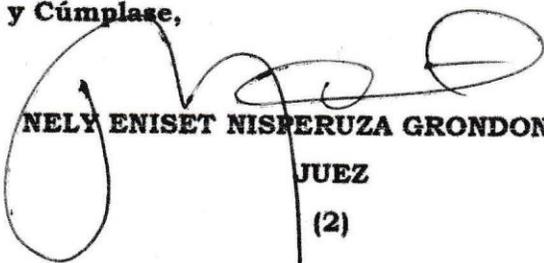
2.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones vencidos y no cancelados, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cánón y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
JUN-2018	\$277.749,00
JUL-2018	\$277.749,00
AGO-2018	\$277.749,00
SEP-2018	\$277.749,00
OCT-2018	\$277.749,00
NOV-2018	\$277.749,00
DIC-2018	\$277.749,00
ENE-2019	\$286.581,00
FEB-2019	\$286.581,00
MAR-2019	\$286.581,00
ABR-2018	\$286.581,00
MAY-2018	\$286.581,00
JUN-2018	\$286.581,00
JUL-2018	\$286.581,00
AGO-2018	\$286.581,00
SEP-2018	\$286.581,00
OCT-2018	\$286.581,00
NOV-2018	\$286.581,00
TOTAL	\$8'986.894,00

2.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones vencidos y no cancelados, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P. y **PREVÉNASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la esposa **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS** como esposa de la parte actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,
HELY EMISIL MISERRUZA GORDONA
 JUEZ
 (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

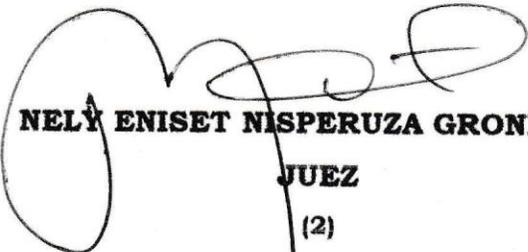
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00480 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/cte, haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00481 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **PEDRO ANDRES LÓPEZ GONZÁLEZ, FERNANDO PRIETO BARRERO y MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'228.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo a julio de 2020, a razón de \$2'076.000,00, cada uno¹.

2.- Por la suma de **\$4'152.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

3.- Por los cánones que se continúen causando, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00481 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 DE HOY : 28 DE JULIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00486 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA AMADO BARRERA y DORA ALEXANDRA FANDIÑO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'243.092,00 M/Cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio y julio de 2020, en razón de \$621.546,00 m/cte cada uno.¹

2.- Por la suma de **\$1'243.092,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

3.- Por los cánones que se continúen causando, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

- 1.- Por la suma de \$1.243.092,00 M/Cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio y julio de 2020, en razón de \$21.546,00 m/cte cada uno.
- 2.- Por la suma de \$1.243.092,00 M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento, no obstante, se concede sólo el duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.
- 3.- Por los cánones que se continúan causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se probara la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presuman auténticos los documentos enviados, ello a veces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

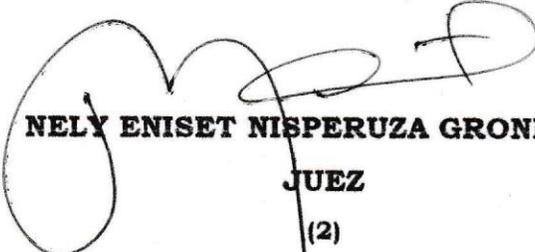
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00486 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 numerales 1 y 2 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000,00 M/cte, para cada uno de los demandados haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

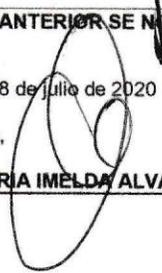
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de Julio de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00488 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSER** y en contra de **NESTOR DE RIO GAMEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'625.000,00m/cte** correspondiente al valor de las veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 26859.¹, cada una por valor de \$234.375,00 m/cte

2.- Por los intereses moratorios del valor de cada una de las cuotas del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses remuneratorios de las veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

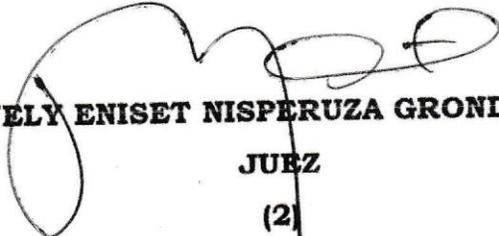
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS JULIO MEDINA MORENO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 062 de 28 de julio de 2020
La secretaria,

MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00488 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) de la pensión que devenga el demandado, como pensionado de **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 de 28 de julio de 2020

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

